



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0009-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>06/01/2017</b>	Hora: 11:40:26.7... Folios: 0

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993;**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que por medio del formato único de Queja Ambiental con radicado No. SCQ-133-0796-2016, tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor Luis Fernando Castaño Llano, quien actúa como representante legal de la Empresa Aguas del Páramo, de las presuntas afectaciones que se venían causando por la tala indiscriminada de árboles en la zona donde se encuentran ubicado el tanque desarenador de dicha entidad.

Que se procedió a realizar una visita de verificación el 14 de junio del 2016, en la que se logró la elaboración el informe técnico No. 133-0321 del 15 de junio del año 2016, del cual se extrae lo siguiente:

#### 29. Conclusiones:

*Se realizó rocería de Arvenses y rastrojo bajo en zona de protección ambiental determinada por Ley 2 de 1959 Tipo A resolución 1922 de 2013 y POMCA de la Parte Alta del Rio Sonsón. Esta zona hace parte del sistema de captación de Aguas del Páramo, sistema que abastece de agua al municipio de Sonsón.*

*La implementación de procesos agropecuarios puede conllevar a la contaminación del Sistema de forma directa por aspersión de agroquímicos o indirecta por escorrentía.*

Que en atención a lo anterior a través del oficio con radicado No. 133-0190 se requirió al presunto infractor para que se abstuviera de realizar cualquier proceso agropecuario en las áreas de retiro del sistema de captación y desarenador de la empresa AGUAS DEL PARAMO DE SONSON S.A.S. E.S.P, con una proximidad inferior a 100 metros, ordenando una nueva visita de control y seguimiento.



Que a través del oficio con radicado No. 133-0444 del 21 de junio del 2016, el señor Luis Fernando Castaño Llano, solicito nuevamente una visita de verificación.

Que se procedió a realizar visita de verificación el 27 de diciembre del año 2016, en la que se elaboró el informe técnico No. 1333-0604 del día 28 de diciembre del año 2016, del cual se extrae lo siguiente:

#### **26. CONCLUSIONES:**

• *No existe afectación ambiental por rocería de arvenses y rastrojo bajo, se estan respetando las especies de porte alto cerca al rio Sonsón. No se evidencian cultivos ni semovientes que puedan generar un impacto negativo sobre el sistema de agua del Municipio de Sonsón.*

#### **27. RECOMENDACIONES:**

• *Se recomienda dar archivo definitivo al expediente.*

• *Recomendar a la empresa Aguas del Páramo o al municipio de Sonsón que en cuanto se presente alguna situación diferente a la manifestada en el presente informe técnico, relacionada a afectaciones ambientales, que pueda afectar al sistema de Agua del municipio, informe de inmediato a esta Corporación para tomar las medidas necesarias Citar observaciones y conclusiones del informe técnico que soporta la decisión del archivo*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0604 del 28 de diciembre del 2016, se ordenará el archivo del expediente No. 05756.03.24743, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

